

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 31/1968, de 27 de julio, por la que se establece el régimen de incompatibilidades y limitaciones de los Presidentes, Consejeros y altos cargos ejecutivos de la Banca privada.

La gran importancia que en la economía moderna corresponde a la actividad bancaria, y, en especial, el papel decisivo del crédito como impulsor y regulador de la actividad económica, así como el hecho de que para otorgar aquél la Banca haya de utilizar los recursos que los particulares depositan en ella, exigen que se complete el cuadro normativo aplicable a las instituciones bancarias con una específica regulación de sus órganos de dirección y gestión.

Asentada sobre bases firmes la estructura de nuestro sistema bancario, parece llegado el momento de establecer las incompatibilidades de los altos cargos directivos de la Banca a que alude la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, de modo que se garantice la mayor eficacia en el ejercicio de sus importantes funciones. El criterio fundamental que en este punto inspira la presente Ley consiste en la limitación de los puestos que una persona, en la que concorra la condición de administrador de una Empresa bancaria, puede ejercer en Consejos de Sociedades mercantiles que no tengan aquella naturaleza. Se logra de ese modo una limitación de funciones y de esferas de actuación que redunde en beneficio tanto de los Bancos como de las Empresas industriales y comerciales.

El criterio de limitación ofrece, además, la ventaja técnica de eliminar un casuismo excesivo en la regulación legal de las excepciones al régimen de incompatibilidades, ya que deja un margen de flexibilidad suficiente. Efectivamente, la Ley prevé un primer límite de cuatro puestos en Consejos de Administración de Sociedades, que podrán ser desempeñados, sin necesidad de que concurren requisitos específicos, por quienes desempeñen los puestos de gestión o de dirección de Bancos a los que esta Ley se refiere. Pero se prevé a su vez la posibilidad de que ese primer límite pueda rebasarse por aquellas personas que se encuentren en supuestos especiales, que la Ley fija taxativamente, sin que, no obstante, esta nueva esfera de compatibilidad pueda exceder de un segundo límite que, unido al primero, se cifra en ocho puestos de Consejo. Este último número opera, pues, como límite máximo irrebalsable, de tal suerte que en ningún supuesto y cualesquiera que sean las circunstancias que en una misma persona concurren, podrá ésta hacer compatible su actuación gestora en más de ocho Empresas, incluido el Banco a cuya dirección o administración aparezca adscrita.

La Ley no alcanzaría adecuadamente sus últimos objetivos si en ella no se contuvieran determinadas prohibiciones y limitaciones en materia de concesión de créditos. Las normas que sobre este punto contiene la presente Ley refuerzan con la fijación de un límite objetivo al crédito, cuyo señalamiento se confía al Gobierno, el sistema cautelar que se instaura, y compensa a su vez el criterio de mayor flexibilidad que inspira el sistema de incompatibilidades y de limitaciones en el desempeño de cargos.

Se prevé, en fin, un régimen de intervención y de inspección que, acompañado de un repertorio de sanciones administrativas, se reputa indispensable para que las nuevas normas puedan desplegarse con plenitud sus efectos, tanto en el ámbito de la administración de las Empresas afectadas como en el desarrollo de las operaciones bancarias de crédito.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Los Presidentes, Vicepresidentes, Consejeros o Administradores, Directores Generales y asimilados a estos últimos de Bancos privados que operen en España, no podrán desempeñar cargos análogos en otros Bancos, ni for-

mar parte de más de cuatro Consejos de Administración en sociedades anónimas españolas.

Dos. En todo caso, los Consejeros-Delegados y Directores generales de Bancos privados y quienes desempeñen en ellos cargos que tengan atribuidas las funciones ejecutivas que habitualmente correspondan a aquéllos, no podrán ocupar al mismo tiempo en otro Banco o sociedad anónima ninguno de los mencionados cargos ni otros equivalentes.

Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo, no se computarán los cargos enunciados en el mismo ostentados en sociedades anónimas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo primero, serán compatibles los cargos desempeñados en Bancos industriales con los de Administradores o Consejeros de sociedades anónimas promovidas, fundadas o reestructuradas por aquellos Bancos, o en los que éstos tengan una participación importante. A estos efectos se entenderá que concurre esta última condición si el Banco industrial es titular de acciones de la sociedad anónima en cuantía superior a veinte millones de pesetas nominales o a la quinta parte de su capital desembolsado.

Artículo tercero. Dentro del límite de los cuatro Consejos señalados en el artículo primero se podrán computar:

a) Los cargos ejercidos en la Banca mixta en relación con las funciones similares ostentadas en los Bancos industriales creados por aquélla.

b) Los cargos aludidos en el artículo primero respecto a los de carácter análogo en los Bancos vinculados, previa su calificación a estos efectos por el Banco de España.

Artículo cuarto. En cualquier caso, el número total de Consejos no será superior a ocho.

Artículo quinto. Uno. Las personas que ocupen los cargos a que se refieren los artículos anteriores no podrán obtener créditos, avales ni garantías del Banco en cuya dirección o administración intervengan, salvo autorización expresa del Banco de España.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario, determinará el límite de los créditos, garantías o avales que los Bancos comerciales y mixtos puedan conceder a las personas naturales o jurídicas o a un grupo de empresas filiales. Este límite, que no se podrá rebasar sin la autorización del Banco de España, será general y objetivo y se fijará en función de los recursos del propio Banco y, en su caso, de los de la persona o empresa solicitante del crédito. Por los mismos trámites el Gobierno podrá modificar los límites señalados.

Artículo sexto.—Los Consejeros o Administradores de Bancos privados no podrán ostentar en las Juntas generales de otras sociedades la representación de acciones, propiedad de otras personas, depositadas en el Banco de que sean Consejeros, salvo que dichas acciones pertenezcan a su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Artículo séptimo.—Para asegurar el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ley se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las sanciones administrativas aplicables a las infracciones de lo dispuesto en la misma, así como las medidas interventoras o cautelares y las normas de inspección sobre las distintas entidades que puedan resultar afectadas.

Artículo octavo.—Queda facultado el Gobierno y, en su caso, el Ministerio de Hacienda, para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas afectadas por las limitaciones establecidas en esta Ley cesarán en la primera Junta general de accionistas de la Sociedad que se celebre después de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 32/1968, de 27 de julio, determinando la edad máxima para el desempeño de los cargos de Consejero de Estado, Consejero de Economía Nacional y miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La conveniencia de limitar la edad en el desempeño de las funciones públicas ha llevado a completar la legislación vigente a estos efectos con el Decreto número mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de fecha seis de junio que regula la edad máxima para el ejercicio de los cargos de libre designación. Pero al no quedar comprendidos en la misma por razón del rango de las disposiciones que los regulan, altos cargos, se hace necesario establecer un tope de edad para el ejercicio de los mismos en consonancia con la índole de sus funciones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—La edad máxima para el desempeño de los cargos de Consejero de Estado, Consejero de Economía Nacional y miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia, será la de setenta y cinco años.

Disposición transitoria primera.—Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.—Los preceptos de esta Ley se aplicarán a los Consejeros permanentes de Estado que fueren nombrados después de la entrada en vigor de aquélla.

Los actuales Consejeros permanentes de Estado continuarán sometidos al régimen establecido en el penúltimo párrafo del artículo tercero y en el segundo párrafo del artículo diez de la Ley Orgánica del Consejo de Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Disposición final.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 33/1968, de 27 de julio, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por importe total de 11.600.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno con destino a sufragar los gastos que origine la rectificación al 31 de diciembre de 1967 del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia.

La rectificación por el Instituto Nacional de Estadística al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, conforme a lo dispuesto en el Decreto número dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, y Orden de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, precisa efectuar unos gastos para los que no existe consignación adecuada en el presupuesto en vigor de la Presidencia del Gobierno.

Para obviar esta falta de medios económicos se ha instruido un expediente de concesión de recursos extraordinarios, cifrados sobre la base del coste de dichos trabajos en años anteriores, petición en la que han recaído informes favorables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Es-

tado, en el trámite preceptivo que requiere la modificación de las cifras presupuestas por el cauce propuesto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios por un importe total de once millones seiscientos mil pesetas, destinados a satisfacer los gastos derivados de la rectificación al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, y con aplicación al presupuesto en vigor de la Sección once, «Presidencia del Gobierno»; servicio diez, «Instituto Nacional de Estadística», y con arreglo al detalle que a continuación se indica:

Al concepto ciento veinticuatro, subconcepto adicional, dos millones quinientas mil pesetas, para abonar asistencias a las Juntas Municipales y Provinciales del Censo; al concepto ciento setenta y tres, subconcepto adicional, siete millones seiscientos noventa y ocho mil pesetas, para abonar los trabajos de inscripción, alfabetización y comprobación de fichas, confección y comprobación de listas, portadas, títulos y diligencias, recuento de residentes, cabezas y mujeres casadas, cosido, sellado y encarpetao de listas y otros trabajos necesarios para la rectificación del censo, así como los trabajos de control y dirección en los Ayuntamientos; al concepto doscientos once, subconcepto adicional, un millón doscientas setenta y cinco mil pesetas, para la adquisición de fichas, hojas de listas electorales, portadas, hojas de papel carbón, carpetas, certificaciones, etiquetas, transporte de material no inventariable, teléfono, energía eléctrica y otro material de la misma índole, y al concepto doscientos cuarenta y uno, subconcepto adicional, ciento veintisiete mil pesetas para abonar dietas y gastos de locomoción de los Inspectores centrales y provinciales.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 34/1968, de 27 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 2.406.947 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para reintegrar a la RENFE los gastos por ella satisfechos a personal procedente del Ferrocarril Tánger a Fez y de la Zona Norte de Marruecos.

Por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se han satisfecho determinados anticipos durante los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, que le deben ser reintegrados de acuerdo con las disposiciones que sirvieron de base para su abono y que son la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y Decretos de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete y veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que regulan el pago de los gastos de socorro ocasionados en la incorporación a las líneas de la RENFE de Agentes de los Ferrocarriles de Tánger a Fez, y de pensiones a personal jubilado o sus causahabientes que proceden de la Zona Norte de Marruecos.

Para ello, el Ministerio de Obras Públicas ha iniciado un expediente de concesión de crédito extraordinario, que ha obtenido informes favorables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones cuatrocientas sesenta mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; servicio cero siete, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos, «Para satisfacer a la RENFE el importe de los gastos de socorro causados en la incorporación a sus líneas de los Agentes procedentes del Ferrocarril Tánger-Fez, y las pensiones satisfechas durante los